

Auto Interlocutorio No. 3059

19001418900420180083500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 01 de agosto de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DUMAR ESTEBAN ROJAS FLOR, Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder, y documento del poderdante donde comunica que ya ha sido informado de tal situación y que la acepta.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”***

Para el caso que nos ocupa, se allega constancia de acuse de recibo de la renuncia de ALIANZA SGP S.A.S Aliado Estratégico del GRUPO BANCOLOMBIA, sin embargo, no se evidencia comunicación enviada a Bancolombia S.A, quien funge como parte demandante, por lo cual no se encuentran los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de la apoderada judicial de la parte demandante hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 expedida en Tumaco, apoderada de BANCOLOMBIA S.A, en calidad de demandante, conforme a la parte motiva

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 2 de agosto de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3060  
190014189004201900245



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA LILIANA ALARCON CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de LEANDRO GUILOMBO POLANIA, en el cual la señora Dioselina Lis Velasco, en calidad de demandante dentro del proceso llevado a cabo en el Juzgado segundo Civil Municipal de Pitalito Cauca, con radicado No.41551400300220190010100, contra el mismo demandado, solicita información respecto a el valor de la liquidación del crédito del presente proceso y si obran remanentes a su favor.

Por lo anterior, se revisa el proceso y se encuentra que sigue vigente, por lo cual hasta la fecha no hay lugar a remanentes, y respecto a la liquidación de crédito, fue aprobada mediante auto del 09 de septiembre de 2020 por valor de \$4.058.857.00. lo cual no se ha cancelado en su totalidad.

Respecto al saldo exacto pendiente de cancelar, este Despacho se abstendrá de pronunciarse, ya que, al no haber terminado el proceso, existirá variabilidad en el valor hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, ordena comunicar a la peticionaria lo antecedente y que para que haya lugar a los remanentes, se deberá esperar a que el proceso de referencia se de por terminado y una vez suceda esto se puede entrar a revisar si existen remanentes a su favor

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR que se comunique a la peticionaria lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 2 de agosto de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 01 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por AYDA YOLIMA MENESES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, en el cual las partes solicitan suspender el proceso hasta el 12 de diciembre de 2022 y el levantamiento de la medida cautelar referente al vehículo SHS 105 aduciendo un acuerdo de pago suscrito entre las partes, el cual allegan al proceso.

Se revisa el expediente y se encuentra el acuerdo de pago suscrito por la apoderada de la parte demandante y el señor EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, el cual proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte demandante, dando cumplimiento al uso de las tecnologías conforme al Decreto 806 de 2020. Así mismo se evidencia que la apoderada tiene facultad para suscribir tales acuerdos y se observa que la demandada LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, allega memorial en el que manifiesta estar de acuerdo con la suspensión y la solicita también.

Al respeto, la norma establece los parámetros por los cuales se debe suspender los procesos, para el caso en concreto se dan los presupuestos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica: *“Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”*

Ahora bien, respecto al levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que también lo solicita la parte demandante quien en su momento fue quien las solicitó, se tiene que se ajusta a lo establecido en el art 597 del C.G.P. Numeral 1, el cual establece el levantamiento de medidas cautelares, así: *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

Por lo anterior, este Juzgado encuentra procedente, decretar la suspensión del proceso de referencia hasta el 12 de diciembre de 2022 y ordenar el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo de placas SHS 105, teniendo en cuenta que *no existen remanentes*.

Por otro lado se evidencia que la parte demandada LUZ MARINA DIAZ PALACIOS no había sido notificada pero teniendo en cuenta el memorial allegado por ella donde da cuenta

del conocimiento que tiene del proceso, es procedente notificarla por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y deberá tener en cuenta que una vez se levante el termino de suspensión, empezaran a correr los términos de traslado establecidos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por propuesto por AYDA YOLIMA MENESES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, desde la fecha hasta el día 12 de diciembre de 2022, tal como fue solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que fue comunicada en su oportunidad, respecto del vehículo SHS 105, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte demandada que los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P empezarán a correr una vez se levante el término de la suspensión.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 135

Hoy, 2 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3001

190014189004202000520



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, AMELIA - SUAREZ ANTURI, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Febrero de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Junio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, AMELIA - SUAREZ ANTURI, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, AMELIA - SUAREZ ANTURI, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$420.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
2 de agosto de 2022  
Popayán. \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El auto anterior. \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_ notifique



Auto interlocutorio N°3000

190014189004202100229



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NANCY CECILIA REBOLLEDO URREA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Abril de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de NANCY CECILIA REBOLLEDO URREA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.**

**TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada NANCY CECILIA REBOLLEDO URREA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$280.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.**

**CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.**

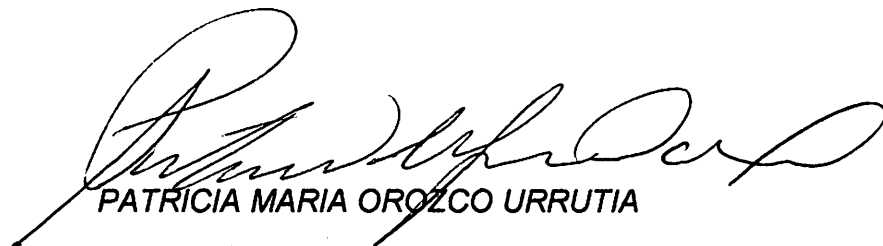
**QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.**

**SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.**

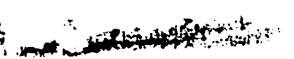
**SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 2 de agosto de 2022  
Por notificación en ESTADO 135 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario 

Auto interlocutorio N°2998

190014189004202200032



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de YULI CAROLINA HERMOSA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Enero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Julio de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de YULI CAROLINA HERMOSA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.**

**TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YULI CAROLINA HERMOSA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$340.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.**

**CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.**

**QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.**

**SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.**

**SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan. 2 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 135 notifiq  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°3002

190014189004202200059



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 31 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOLANO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO.-** DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

**QUINTO.-** De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

**SEXTO.-** DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

**SEPTIMO.-** Notifíquese el presente auto en forma legal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 2 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 135 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



Auto interlocutorio N°2997

190014189004202200206



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por **ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ** en contra de **HUGO ANDRES RIVERA**, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Abril de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de **ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ**.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 20 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por **ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ** en contra de **HUGO ANDRES RIVERA**, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HUGO ANDRES RIVERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$210.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.**

**CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.**

**QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.**

**SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.**

**SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Popayan, 2 de agosto de 2012  
Por anotación en ESTADO N° 135 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



Auto interlocutorio N°2999

190014189004202200373



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA en contra de PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Junio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 29 de Junio de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SERGIO ANTONIO - ESTUPIÑAN ZAMORA en contra de PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.**

**TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.**

**CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.**

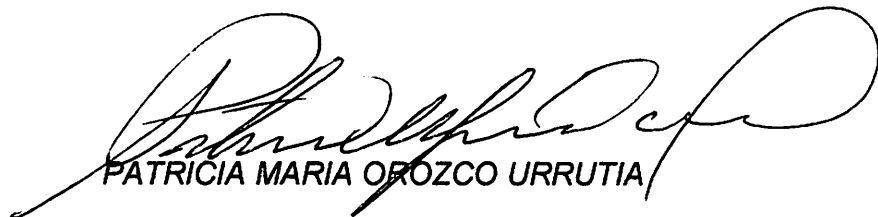
**QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.**

**SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.**

**SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán. 2 de agosto de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 135 notifique  
El auto anterior.

El Secretario